

La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el Capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho de cargamento (1).

Entregado el cargamento, se devolverán al Capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al Capitán (2).

(1) Art. 717 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 718 de id.

CAPÍTULO IV

Doctrina y jurisprudencia en materia de fletamentos y conocimientos.

120.—No es posible, dada la reducida extensión de esta obra, entrar en detalles acerca de las múltiples cuestiones á que da lugar el contrato de fletamento. Enterado el lector de lo que disponen los Códigos, no estará por demás hacer un resumen de la jurisprudencia de los Tribunales y de los centros directivos, así como indicar las principales obras que estudian con detenimiento esta materia.

En cuanto á la forma de los contratos de fletamento se quiso exigir en cierta ocasión que los contratos de fletamento se extendiesen en escritura pública, pero no se dió lugar á ello en Real orden de 2 de Abril de 1835 (1). El contrato de fletamento es uno de los especiales comprendidos en el Código de Comercio (2), y por lo tanto, es esencialmente mercantil y sujeto á la jurisdicción de comercio, no sirviendo de excepción para que ella conozca de estos asuntos la circunstancia de celebrarse el fletamento con un aforado de marina (3). Los artículos 779, 802, 803, 808 y 811 del antiguo Código de Comercio, tratan del contrato de fletamento y sus incidencias, y no son aplicables ni por tanto se infringen, cuando no se discutió ni falló sobre ninguna de las cuestiones á que dichos artículos se refieren;

(1) La inserta integra Bacardi, *Diccionario del Derecho marítimo de España*, pág. 336, nota 5.^a

(2) Sentencia de 29 de Octubre de 1859; *Gaceta de Madrid* de 6 de Noviembre del mismo año.

(3) *Idem id.*, id.

mucho más si las controvertidas y falladas en el pleito se regulan por la legislación común y no por la especial del comercio (1). De conformidad con lo prevenido en el art. 739 del antiguo Código de Comercio, á falta de póliza de fletamento, el contrato de esta clase se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, que será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del Capitán y del fletador en orden á la carga (2). Si en los conocimientos que han servido de base al pleito, puesto que no se extendió póliza no se hace mención alguna del cambio de buques en San Thomas, en los que había de continuar la carga hasta la Guaira y Puerto Cabello á donde iba consignada; al verificarse esta variación de buques, no consignada en los conocimientos ni hecha saber al fletador, se constituyó el naviero responsable de todos los daños que sobreviniesen al cargamento durante el viaje, según lo establecido en el art. 757 del propio Código (3). Si resulta de autos que la Sala sentenciadora, después de haber apreciado en conjunto las pruebas, declara que el demandante era responsable exclusivamente á las consecuencias á que dió lugar la dilación en cobrar la mitad de un flete relativa á la conducción de tabacos, y además que la consignación que de aquella cantidad se hizo en una casa de comercio fué por su cuenta como prestamista de la barca conductora, no puede descomponerse el conjunto de las pruebas, cuyos elementos se completan respectivamente, y apreciar éstos aisladamente para deducir que cada uno de ellos no demuestra la verdad jurídica que la Sala deduce del valor total que á la prueba da, sino que es menester demostrar que al hacer aquella apreciación en la forma que la hace, infringe ley ó doctrina legal aplicable á la materia (4). Cuando la Sala sentenciadora no atribuye á un conocimiento mayor valor y eficacia que los que le corresponden con arreglo al Código de Comercio, no se infringen las doctrinas de que las sentencias no deben dar á

(1) Sentencia de 3 de Julio de 1878; *Gaceta de Madrid* de 15 de Agosto del mismo año.

(2) Idem de 1.º de Mayo de 1879; *Gaceta* de 26 de Julio del mismo año.

(3) Idem citada de 1.º de Mayo de 1879.

(4) Idem de 22 de Mayo de 1880; *Gaceta* de 26 de Agosto del mismo año.

los contratos valor é inteligencia distintos de los que les dieron los contratantes, y de que el conocimiento no es un título final é irrevocable, pues que en muchos casos sólo representa una comisión subordinada á la voluntad del dueño de la carga, y entonces si con título emanado del propietario ha recibido las mercancías otra persona, principalmente sin saber ésta que se había enviado á otra un conocimiento, la portadora de éste no tiene acción contra la que del modo dicho había recibido las mercaderías (1). Si bien dispone el art. 799 que el cargador y el Capitán de la nave que recibe la carga se entreguen mutuamente un conocimiento como título de sus respectivas obligaciones y derechos, exige al mismo tiempo que en este conocimiento se exprese, entre otras circunstancias, el nombre del consignatario, ó sea el de la persona á cuya orden se expida, que es la única que tiene derecho á recibir el cargamento con presentación de uno de los ejemplares á que se refiere el artículo 800 que para este objeto debe serle remitido (2). Los artículos 674 y 683 del repetido Código, previenen que cuando por ausencia del consignatario ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorase el Capitán á quién haya de hacer *legítimamente* la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del Tribunal de Comercio, ó en su defecto de la Autoridad judicial local, y prohíben al Capitán que entre en puerto distinto del de su destino sino en casos de arribada forzosa, y con las formalidades á este efecto prevenidas; por lo cual no puede invocarlos en su favor para legitimar sus actos el que sin tener el conocimiento se quedó con los géneros conducidos en puerto distinto de aquel á que la nave iba destinada (3). Según el art. 802 del Código de Comercio, los conocimientos á la orden pueden endosarse y negociarse, transfiriéndose á la persona á cuyo favor se endosan todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento (4). Si el cargador obró por cuenta propia al endosar el conocimiento y al girar las letras contra el mismo, y con estas con-

(1) Sentencia de 2 de Julio de 1874; *Gaceta* de 16 de Agosto del mismo año.

(2) Idem id., id.

(3) Idem id., id.

(4) Idem de 25 de Mayo de 1875; *Gaceta* de 17 de Agosto del mismo año.

diciones fueron aceptadas y pagadas, es incuestionable el derecho que asiste al pagador de la letra á reembolsarse de su importe por cuenta del cargamento, porque de otra suerte serían ilusorios los derechos del tenedor transferidos á virtud del endoso, y burlada fácilmente su buena fe si se diera preferencia al derecho de un tercero (1). Cualquiera que fuese el carácter con que el cargador obrara, el contrato celebrado por éste y el que pagó las letras, sujetó á las partes á las consecuencias jurídicas que se determinan en los artículos 802, 118, 119, 135, 169 y 170 del expresado Código, combinados entre sí, por más que pueda hacer las reclamaciones que tenga por conveniente el tercero que crea tener algún derecho sobre el cargamento (2). Los artículos 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 811 del Código de Comercio, se refieren respectivamente al deber que tiene el portador del conocimiento de presentarlo al Capitán antes de principiar la descarga; que cualesquiera que sean los términos en que se halle redactado, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al Capitán todos los ejemplares que haya firmado, quedando el Capitán responsable en otro caso del cargamento al portador legítimo de los conocimientos; que no pudiendo hacerse esa devolución, se afiance lo que debe hacerse cuando fallece ó cesa el Capitán; que los conocimientos tienen fuerza ejecutiva cuando se reconoce la firma por el que los suscribió; que no se admitirá á los Capitanes la excepción de haber firmado dichos documentos confidencialmente en que deben apoyarse las demandas entre cargador y Capitán; que por el conocimiento se entienden cancelados los recibos provisionales de fecha anterior; y que al hacer la entrega el Capitán del cargamento, se le devolverán los conocimientos que firmó; y no habiéndose discutido ninguna de estas cuestiones en el pleito, son de notoria inoportunidad para fundar el recurso de casación todas esas citas (3). Asemejándose los conocimientos á la orden á las letras de cambio y pagarés á la orden, la Sala sentenciará

(1) Sentencia de 25 de Mayo de 1875; *Gaceta* de 17 de Agosto del mismo año.

(2) *Idem id.*, *id.*

(3) *Idem id.*, *id.*

dora, al estimar implícitamente como cuestión de hecho la morosidad en el pago, y mandar en consecuencia que se verificase con el interés de un 6 por 100 desde la contestación á la demanda, lejos de infringir los artículos 261 y 548, los aplicó según su letra y espíritu (1). Es inaplicable la ley 5.^a, tít. 8.^o, Partida 5.^a, cuando no se litiga acerca de arrendamiento de casas, sino de un contrato de fletamento que debe regirse por una legislación especial y distinta. No infringe el art. 798 del Código de Comercio, antes bien está arreglado á su texto claro y terminante, la sentencia que declara que transcurrido un mes desde la entrega de la carga sin hacer uso del derecho de pedir la venta judicial de la parte de ella necesaria para pagar los fletes, el crédito del naviero debe considerarse en la clase de ordinario sin preferencia alguna (2).

121—También se ha declarado que si conforme al contrato de fletamento, en los conocimientos que firmó el mismo Capitán, de acuerdo con el cargador, se designó para la descarga el puerto donde también habían de pagarse los fletes, siendo éste un hecho reconocido por ambas partes y que resulta de los documentos por aquél presentados, cualquiera que sea el valor y eficacia de sus protestas posteriores y de las razones que tuviera para hacer la descarga del buque en otro puerto, no habiendo aceptado esta novedad el cargador ni el consignatario, las cuestiones que con tal motivo se susciten deben ventilarse en el lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, y si bien el art. 798 del Código de Comercio y regla 11 del 1261 de la ley de Enjuiciamiento civil conceden al fletante en el caso á que se refieren el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de carga que sea necesaria para cubrir los fletes, es en el supuesto de que el consignatario la haya recibido ó se haya hecho la entrega en un puerto designado para cumplir esta obligación, y por consiguiente, ante el mismo Juez, por lo cual y por ser personal la acción en que se fundan tales reclamaciones contra el consignatario, debe conocer de ellas el Juez del lugar en que la obligación haya de

(1) Sentencia citada de 25 de Mayo de 1875.

(2) *Idem* de 11 de Marzo de 1884.

cumplirse, conforme á lo prevenido en la regla 1.^a del art. 62 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de las partes á otro Juzgado (1). También se ha declarado que por el contrato de fletamento el fletante se obliga á entregar el cargamento en puerto designado por el fletador, siendo directamente responsable si así no lo verifica sin causa legítima; sin que este principio, que nace de la naturaleza del contrato, se desvirtúe por el art. 683 del Código de Comercio de 1829, que al prohibir al Capitán de un barco entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino y declararle responsable de los gastos y perjuicios que con ello ocasione para con el naviero y cargadores, no excluye la responsabilidad directa del primero para con los segundos, sin perjuicio de que aquél pueda exigirlos después del Capitán que dió lugar á ellos por su voluntad ó impericia. Los excesos que puedan cometer el Capitán y tripulación de una nave, de cuya responsabilidad excluye al naviero el art. 624 del Código de Comercio, son los delitos ó faltas en que incurran durante la navegación, y de ningún modo las infracciones del contrato de fletamento (2). Si la sentencia declara que no se ha probado que en el cargamento de un buque haya habido avería gruesa ni otra merma, si de tal puede calificarse, que el embargo y remate ejecutados para realizar débito de impuesto de quien ilícitamente dispuso de aquélla, y ordena que sin deducción alguna sea entregada al consignatario y demandante, no infringe la ley 43, tít. 2.^o, Partida 3.^a, ni la del contrato de fletamento (3).

122.—Los autores españoles que hemos citado, especialmente La Serna y Reus, Martí de Eixalá y González Huebra, apuntan algunas cuestiones relativas al fletamento; Bacardi se limita á copiar los artículos del Código, siendo, por lo tanto, necesario recurrir al estudio de autores extranjeros. A este fin, recomendamos á Arturo Desjardins (4), quien desarrolla con

(1) Sentencia de 25 de Septiembre de 1885.

(2) Idem de 17 de Abril de 1889.

(3) Idem de 15 de Noviembre de 1890; *Gaceta* de 10 de Diciembre del mismo año.

(4) *Traité de Droit commercial maritime*, tomo III; 1882, págs. 399 y sigs.

extensión estas materias en su *Traitado del contrato de fletamento*, en el *Traitado del transporte de pasajeros por mar* (1) y en el de *Conocimiento* (2); el artículo *Conocimiento* del *Diccionario de Derecho Mercantil*, de Gojet y Merger (3), y en las conocidas obras de Hechster y Sacre, *Manuel de Droit commercial maritime français et étranger*, 1875, 2 vol.; Boulay Paty, *Cours de Droit commercial maritime*, 1834, 4 vol.; Loce, *Esprit du Code de Commerce*; Pardessus, *Cours de Droit Commercial*; Delvincourt, *Institutes de Droit Commercial français*, 1834, y otros. Merecen especial mención Bedarride (4), Caumont (5), Cresp (6), Diligenti (7), Lecouffet (8), Majorana (9), Eloy y Guerrand (10), Gouze (11), etc.

(1) *Traité de Droit commercial maritime* por A. Desjardins, tomo III, páginas 721 y sigs. *Appendice au Traité de l'affrètement*.

(2) Desjardins, ob. cit., tomo IV. *Traité de connaissance*, págs. 1 á 98.

(3) *Connaissance*, págs. 372 á 401 del tomo III del *Dictionnaire de Droit Commercial* por J. Ruben de Conder. Goujet et Merger.

(4) *Commerce maritime* 2.^a edit. revue et mise au courant de la doctrine et de la jurisprudence, 1879, 5 vol.

(5) *Cours public de Droit maritime au point de vue commercial, administratif et penal, ou amendement des lois nautiques*, 1866, y *Revue critique de jurisprudence maritime*, 1861.

(6) Cresp, *Cours de Droit maritime annoté, completé et mis au courant de la jurisprudence*, por A. Lauvin, 1876 82, 4 vol.

(7) *Trasporti terrestri e marittimi*, 1890.

(8) *De la responsabilité du capitaine pendant le débarquement et le Séjour des marchandises sur les quais*, 1886.

(9) G. Majorana, *Principii di diritto nautico secondo il Codice di commercio italiano*, 1886.

(10) Eloy et Guerrand, *Des capitaines, maîtres et patrons, ou traité de leurs droits dans leurs rapports avec les armateurs, chargeurs et assureurs*, 1860, 3 vol.

(11) *Effets de l'abandon du navire et du frêt*, 1872.